

**EXPEDIENTE:** 00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00678/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintisiete de marzo de dos mil doce, [REDACTED], [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00031/IXTAPALU/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...se solicita información sobre el perfil profesional del titular de la Oficialía mediadora-conciliadoras del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, respectivamente, con base en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción I del artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la documentación probatoria que acredite el mismo, y el Acta de Cabildo correspondiente, mediante la cual fue nombrado al titular de la citada oficialía, y la fecha de publicación en la Gaceta Municipal del nombramiento...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**EXPEDIENTE:** 00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEGUNDO.** El diecinueve de abril de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó ampliación de plazo para entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*Ixtapaluca, México a 19 de abril de 2012*  
*Nombre del solicitante: [REDACTED]*  
*Folio de la solicitud: 00031/IXTAPALU/IP/A/2012*

*7 días en virtud de las siguientes razones:*  
**FAVOR DE REVISAR SUS NUEVOS DATOS DE LA CUENTA**

**ATENTAMENTE**  
**LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ**  
**Responsable de la Unidad de Información**  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA”**

No obstante la prórroga, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el tres de mayo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00678/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00678/INFOEM/IP/RR/ 2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*“...lo señalado en lo anterior, lo cual viola el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios...”*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

treinta y uno de marzo, uno, siete, ocho, catorce y quince de abril, de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del cuatro al seis de abril del referido año, en atención a que fueron declarados inhábiles.

En relación a la ampliación de plazo para entregar respuesta, transcurrió del veintitrés de abril al dos de mayo de dos mil doce, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el uno de mayo de dos mil doce, en virtud de que fue declarado inhábil.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del tres al veintitrés de mayo de dos mil doce, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el tres de mayo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II...*

*III...*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

**“...Artículo 48. ...**

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”*

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.









**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00678/INFOEM/IP/RR/ 2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Por otra parte, conviene recordar que el recurrente solicitó:

1. Información sobre el perfil del titular de la Oficialía mediadora-conciliadora de Ixtapaluca, conforme a los a), b), c), d) y e), de la fracción I, del artículo 149, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
2. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos del artículo antes referido.
3. El acta de Cabildo en que fue nombrado el Oficial Mediador-Calificador.
4. La fecha de publicación del nombramiento en la Gaceta Municipal.

Atendiendo al primer punto de solicitud de información pública es necesario señalar que por perfil profesional se considera al conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada profesión.

En las relatadas condiciones, a efecto de estar en posibilidades de analizar si la información solicitada, se trata de información que genere, administre o posea el

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

sujeto obligado, es de suma importancia citar los artículos 27, 28, 30, 31, fracciones XVII, XXXVI, 48, fracción VI, 148 y 149, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

*“...Artículo 27. Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

*Artículo 28. Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

*(...)*

*Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

*Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.*

**Artículo 31.** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;*

*(...)*

*XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.*

*(...)*

**Artículo 48.** *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;*

*(...)*

**Artículo 148.** *En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.*

*Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.*

*La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.*

**Artículo 149.** *Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.*

*I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:*

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d). Tener cuando menos treinta años al día de su designación; y*
- e). Ser licenciado en Derecho, en Psicología, en Sociología, en Antropología, en Trabajo Social, o en Comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de Mediación.*

*(...)"*

Ahora bien, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se advierte que los ayuntamientos son órganos deliberantes, que resuelven de forma colegiada los asuntos de su competencia.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebran por lo menos una vez cada ocho días o cuantas veces necesarias en asuntos de urgente resolución, incluso tienen facultades para declararse en sesión permanente, en aquellos supuesto en que la naturaleza del asunto lo requiera.



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00678/INFOEM/IP/RR/ 2012**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Bajo estas condiciones, es de destacar que entre las atribuciones de los ayuntamientos, se encuentran las de nombrar y remover entre otros a los titulares de las unidades administrativas, a propuesta del presidente municipal, al igual que editar, publicar y circular la Gaceta Municipal, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada.

Asimismo, es atribución de los ayuntamientos nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores por un período de tres años.

Los requisitos que se deben cumplir para ocupar las funciones de Oficial Mediador-Conciliador, son:

1. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
2. No haber sido condenado por delito intencional.
3. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral.
4. Tener cuando menos treinta años al día de su designación; y
5. Ser licenciado en Derecho, en Psicología, en Sociología, en Antropología, en Trabajo Social, o en Comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de Mediación.

Por otro lado, también es conveniente citar el artículo 114, "F", a), del Bando Municipal de Ixtapaluca, que dice:

***"...ARTÍCULO 114. Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente se auxiliará de las***

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00678/INFOEM/IP/RR/ 2012**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:*

*(...)*

*F. Dirección General Jurídica;*

*a) Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora*

*(...)"*

De la transcripción que antecede se advierte que para el cumplimiento de sus funciones, el ayuntamiento de Ixtapaluca, se auxilia de una Oficialía Mediadora-Conciliadora.

Lo anterior, permite a este órgano colegiado arribar a la plena convicción de que para desempeñar las funciones de Oficial Mediador-Conciliador, es indispensable acreditar los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; no haber sido condenado por delito intencional, ser de reconocida buena conducta y solvencia moral, tener cuando menos treinta años al día de su designación; del mismo modo que acreditar la licenciatura ya sea en Derecho, Psicología, Sociología, Antropología, Trabajo Social, o en Comunicaciones, así como acreditar estudios en materia de Mediación; documentos de donde se podrá verificar la información conducente al perfil profesional del titular de la aludida Oficialía.

Del mismo, modo se concluye que es de la competencia exclusiva del ayuntamiento nombrar al Oficial Mediador-Conciliador; nombramiento que se ha de efectuar en sesión de cabildo; acta que además es publicada en la Gaceta Municipal.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00678/INFOEM/IP/RR/ 2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Ahora bien, la facultad que antecede le asiste al Ayuntamiento de Ixtapaluca, toda vez que entre las dependencias de que se auxilia para el cumplimiento de sus funciones, se encuentra la Oficialía Mediadora-Calificadora, por tanto, para el nombramiento de su titular, se deben cumplir los requisitos ya precisados; nombramiento que se efectúa en sesión de cabildo, por ende, se asienta en acta de Cabildo, mismo que es publicado en la Gaceta Municipal; por tanto, la información solicitada constituye información pública que genera, administra y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, la negativa en que incurrió el sujeto obligado al no entregar la información solicitada, infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente; por consiguiente, a efecto de resarcir la aludida violación, **se ordena** al sujeto obligado a entregar el soporte documental que acredite el cumplimiento de los requisitos presentados por el titular de la Oficialía Mediadora-Calificadora, previo a su nombramiento, copia del acta de Cabildo en que fue nombrado, del mismo modo se le informe la fecha en que se publicó la referida acta en la Gaceta Municipal.

Finalmente, tomando en consideración que el titular de la Oficialía Mediadora-Conciliadora, previo a su nombramiento tuvo la obligación de acreditar la licenciatura ya sea en Derecho, Psicología, Sociología, Antropología, Trabajo Social, o en Comunicaciones, así como estudios en materia de Mediación; por

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00678/INFOEM/IP/RR/ 2012**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

ende, el documento idóneo para demostrar el primero de los supuestos, es el título o cédula profesional; en tanto que en el segundo supuesto, podría ser una constancia de estudios o cualquier otro documentos susceptible de acreditar estos estudios; en consecuencia, procede la entrega de esa información en versión pública esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información que haga identificable o identificada a una persona física como pueden ser: calificaciones, clave única de registro de población y firma, entre otros, toda vez que la información relativa a una persona física constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Por otra parte, es de gran importancia destacar que tratándose de cédulas profesionales deben ser proporcionadas en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá los datos personales como: la clave única de registro de población y la firma; los cuales deben ser protegidos por los sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario precisar que esta Ponencia estima que en el caso de la fotografía inserta en una cédula profesional debe ser entregada ante una



**EXPEDIENTE:** 00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público”.*

En virtud de que resultó fundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, se **ordena** al sujeto obligado a entregar vía SICOSIEM al recurrente y en versión pública:

1. **El soporte documental (en versión pública) del que se advierta el perfil del titular de la Oficialía Mediadora-Calificadora de Ixtapaluca.**
2. **Los documentos (en versión pública) que acrediten el cumplimiento los requisitos para desempeñar estas funciones.**
3. **Copa del acta de Cabildo en el que se efectuó el nombramiento del titular de la Oficialía Mediadora-Calificadora.**
4. **La fecha en que se publicó el acta de referencia en la Gaceta Municipal.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**R E S U E L V E**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00678/INFOEM/IP/RR/ 2012  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**PRIMERO.** Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el agravio formulado por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al sujeto obligado para entregar la información solicitada por el recurrente en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA**

